



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA 229-2009-PUNO

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Walter Cuba Pino contra la resolución número treinta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la revisión de los actuados, así como de la visualización del video que contiene el disco obrante a fojas cincuenta y ocho, se aprecia que ante la denuncia del justiciable Jorge Ulises Aramayo Cordero, al mediodía del once de abril de dos mil ocho, la Presidencia de la entonces Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno realizó un operativo en el interior del restaurante cebichería "Sol y Luna" hallándose en su interior al magistrado José Walter Cuba Pino sentado junto a otras personas, teniendo sobre la mesa una botella de cerveza destapada. Al percatarse de la presencia del personal del Órgano de Control, se puso de pie y salió raudamente del lugar. La denuncia se interpuso en tanto ese mismo día en horas de la mañana el nombrado magistrado debía integrar el colegiado encargado de la audiencia en el caso del Expediente N° 2001-335, quien se excusó de asistir por habersele prescrito descanso médico; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA 229-2009-PUNO

derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cuarenta y ocho y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** En este contexto, se aprecia que la resolución recurrida se sujeta a la valoración objetiva de los hechos del caso, correspondientes a una seria conducta disfuncional que perjudica a la institución al desmerecer su dignidad ante un justiciable concreto y ante la sociedad, siendo que el servicio que este Poder del Estado brinda es de carácter público y que los funcionarios y trabajadores que lo conforman están al servicio de la nación, según mandato imperativo del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por lo que no puede ampararse como elemento de defensa esgrimido por el magistrado recurrente el hecho de admitir su permanencia por diez minutos en el restaurante en el que se le halló, lo cual resulta inverosímil si se considera el momento en que se formula la denuncia por el señor Jorge Ulises Aramayo Cordero; esto es, aproximadamente las diez horas con treinta minutos la preparación del operativo para su filmación y el traslado del personal de la entonces Oficina Distrital de Control de la Magistratura hasta el local comercial "Sol y Luna" al que llegaron a las doce horas con veinte minutos; como se aprecia del acta confeccionada para tal efecto. Tampoco puede restarle significado disfuncional a la conducta del Juez José Walter Cuba Pino su simple dicho de que pasó a saludar a las personas con las cuales se le encontró alrededor de una mesa, con bebidas alcohólicas y durante el horario de trabajo; **Quinto:** Menos aún es posible aceptar como verdad la versión de parte del investigado en el sentido de que se había colocado un inyectable y que por ello no podía ingerir bebidas alcohólicas; esto último es sólo un aspecto de su conducta y no comprende en su totalidad el juicio de responsabilidad disfuncional que se le atribuye, que las razones que explican su responsabilidad funcional, así como la graduación de la sanción impuesta, que se justifica sobre la base del juicio de proporcionalidad, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de sus deberes jurisdiccionales, haberse determinado consciente y voluntariamente a asistir a un restaurante alrededor de bebidas alcohólicas durante el horario de trabajo y haber solicitado licencia por salud con posterioridad al hecho, con ánimo de justificar

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA 229-2009-PUNO

la inasistencia que se consignó en el acta de fecha once de abril de dos mil ocho, por lo que deviene en infundado el recurso impugnatorio materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al doctor José Walter Cuba Pino, por su actuación como Juez Superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN

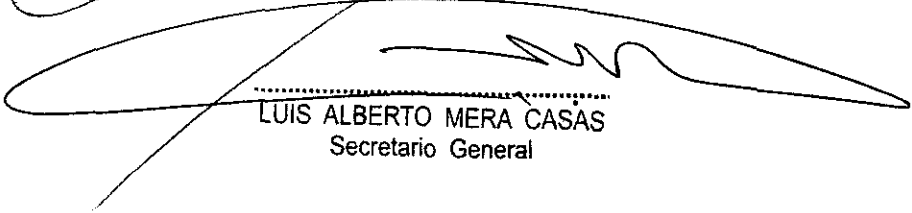

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General